ıs-

ra

un

de

or

n-

riad

r-

os te-

OS

es, ortite-

28.)

ca-

s é

los

es,

re

tar

N-

ios

sde

re-

mo

aa-

tra

en

de-

in-

la.

lla-

El

ede

Ma-

210-

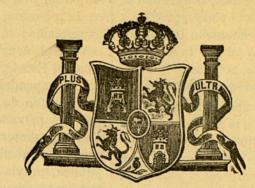
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10 »

Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses.. 10'65 »

Por tres id..... 6

Números sueltos. 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 3.)

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del artículo 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán tambien las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia.»

Art. 2.º El apartado 1.º del número 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razon del delito, la jurisdiccion de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina ó subordinacion en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ù otro medio mecánico de publicacion, solo conocerá de ellos la jurisdiccion de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.° El art. 7.°, num. 10, de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.° Por razon del delito conocerá la jurisdiccion de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á estas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinacion en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, solo conocerá de ellos la jurisdiccion de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.° El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nacion española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representacion de su personalidad como tal Nacion».

Art. 5.° Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicacion, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á peticion del Ministerio fiscal y en

forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujecion á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos. YO LA REINA REGENTE. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 2).

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitan general de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedèume, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del estado de guerra con los Estados Unidos se ordenó telegráficamente en 5 de Mayo de 1898 por el Ministerio de la Guerra, y á fin de atender á la defensa del Arsenal del Ferrol, que se procediera por la Capitania general de Galicia á la ocupacion de cuantos terrenos de propiedad particular fueran necesarios para llevar á cabo obras de fortificacion v artillado de baterias, tomándose datos por las Comandancias de Ingenieros para apreciar el verdadero valor de las indemnizaciones que se reclamasen por los propie-

Que en su virtud, el ramo de Guerra practicó las obras de defensa que creyó pertinentes, entre otras sobre los terrenos afectos al ex-convento denominado de Montefaro:

Que con fecha 20 de Junio de 1898 se dedujo demanda de interdicto de retener y recobrar la po-

sesion ante el Juzgado de primera instancia de Puentedéume, á nomdre de D.ª Dolores y de D.ª Carmen Ardá y Borras, contra D. Antonio Enrique Vidal y Rúa, Teniente Coronel de Ingenieros militares, en la que, fundándose en los hechos de ser la demandante y dos hermanas suyas poseedoras, como dueñas, desde hacia mas de treinta años, entre otras fincas de la huerta que fué del convento de Santa Catalina de Montefaro y de un prado denominado de la Panera, cuyas aguas para el riego habian sido variadas de curso con motivo de las obras practicadas por el ramo de Guerra en el ex convento citado, destinado á cuartel, y que dirigia al susodicho Teniente Coronel de Ingenieros D. Antonio Enrique Vidal, y apoyándose en la consideracion de derecho de no haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para que proceda la expropiacion forzosa, se terminaba con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al interdicto entablado, con los demas pronunciamientos que se indicaban y fuesen procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, práccada la informacion testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Capitan general de Galicia, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose: en que el conocimiento del asunto correspondia á la Autoridad militar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicacion á los casos de guerra de la ley de Expropiacion forzosa, reglamento que era aplicable, segun la Real orden de 4 de Marzo de 1881; que la reclamacion, en todo caso. procederia en via gubernativa ante la Administracion, utilizándose luego el recurso contencioso administrativo, pero nunca la via del interdicto; citaba además el Capitan general el Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, los articulos 12 y 357 del Código de Justicia militar:

Que sustanciado el incidente, el Juez, fundándose en las razones que creyó oportunas, dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto:

Que apelado este auto por los demandantes, la Audiencia de la Coruña, despues de tramitar la apelacion con sujecion á las disposiciones vigentes, dictó nuevo auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose: en que al promoverse el interdicto y entablarse la competencia se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863, por ser éste derivacion de la ley de Expropiacion de 14 de Julio de 1836, á la que ha sustituido la vigente de 10 de Enero de 1879, cuyo art. 4.º otorga al que sea privado de su propiedad sin haberse llenado los requisitos que para que tenga efecto la expropiacion señala el art. 3.º, el derecho de utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado, y en que la legalidad vigente la constituye en la materia el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció con carácter transitorio el referido reglamento de 1863, sin que dicho Real decreto de 10 de Agosto tenga efectos retroactivos para alcanzar á época anterior; es decir, á la en que el asunto de autos se ha promovido, en la cual no pudo tener aplicacion el reglamento indicado de 1863 por no hallarse á la sazon en vigor, segun quedaba demostrado, debiéndose aplicar, por el contrario, la vigente ley de Expropiacion y los artículos 10 de la Constitucion y 349 del Código civil, y siendo, por lo tanto, exclusiva la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto cuestionado:

Que el Capitan general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restableció con caracter transitorio el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone: no podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias, en caso de guerra, les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los

restantes, y como regla general, señala, sin previa autorizacion del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresion se dirige contra sus plazas, puertos y costas, ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorizacion no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion ú ocupacion temporal, establece, cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que las autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocnpen ó destruyan las propiedades de los particulares; segunda, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler o renta que puedan ganar en las circunstancias que ocurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallen las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder después apreciar los deterioros que por cualquier uso ó cualquiera causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el Cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar, la cual nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones é inventarios, y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representacion la Autoridad civil local, debiendo unos y otros formar, en union de los demás que hayan concurrido los documentos que se extienden:

Visto el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que, entre otras cosas, establece que las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que, con referencia al registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion:

Visto el art. 4.º de la propia ley, segun el cual, «todo el que sea privado de su propiedad, sin que se

hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion, al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 19 de la Constitucion del Estado, que dispone: «que no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion, al expropiado»:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado á consecuencia del interdicto promovido por D.ª Dolores y D.ª Cármen Ardá y Borras, por haber sido estas expropiadas, por el ramo de Guer-

Considerando:

expropiadas, por el ramo de Guerra, de la posesion de unas aguas en terrenos de la propiedad de las

mismas:

2.º Que la expropiacion de que se trata tuvo lugar antes de la publicacion del Real decreto de 10 de Agosto último que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863 con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinaron, y no teniendo este efecto retroactivo solo debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos con posterioridad, sin que lo pueda ser, por tanto, al que ha sido objeto del presente interdicto:

3.º Que además, la vigente ley de Aguas públicas de 1879 derogó todos los reglamentos anteriores sobre la materia:

4.º Que aun en la hipótesis de que el mencionado reglamento hubiese tenido aplicacion á la cuestion que se debate, habria sido preciso aplicarlo de conformidad con los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél:

5.° Que privadas las reclamantes de su propiedad, sin que conste se hayan llenado los requisitos y formalidades legales, pudieron, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de sus bienes, incoando para ello el oportuno interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 362.)

# GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Septembre», en término del pueblo de Monasterio de Rodilla, Ayuntamiento de id., sitio llamado Castel de Modorros, lindante al N. pradera y tierras labrantías de Santa Olalla, S. Vallejo, E. Los Hoyos y O. registro «Josefa», designando las las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro «Josefa,» ó sea una galeria antigua, y desde dicho punto se medirán en direccion N. 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta al E. 300 metros la segunda, de esta al S. 400 metros la tercera, de esta al O. 300 metros la cuarta, y con 300 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899. Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Julio», en término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Monte Surcen, lindante al N., E. y O. registro «San Francisco» y Sur terreno comun, designando las quince pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro «San Francisco», ó sea una roca de mineral que está sobre el camino que conduce á las tenadas de Urrez, y de esta se medirán en direccion S. 200 metros y se colocará la primera estaca, de esta al E. 300 metros la segunda, de esta al N. 300 metros la tercera, de esta al O. 200 metros la cuarta, de esta al S. 100 metros la quinta, de esta al O. 200 metros la sexta, de esta al N. 300 metros la septima, de esta al O. 100 metros la octava, de esta al S. 500 metros la novena, y con 200 metros al E. se llegará á la primera estaca, quedando asi cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Go-

Go-

Don

10 de

etual,

mina

«Sep-

lo de

unta-

lastel

rade-

Santa

yos y

lo las

licita

endrá

o que

sefa,»

desde

lirec-

ocará

2. 300

al S.

sta al

n 300

to de

el pe-

ncias

por

cio de

ormi-

rt. 23

lio de

n ofi-

ictos,

y en

muni-

para

que

n este

e tér-

nteli-

segun

es pa-

1899.

1, Go-

obier-

ndrés

e esta

al, un

na de

ulio»,

Urrez,

amado

, E. y

y Sur

quin-

en la

r pun-

seña-

ancis-

al que

nduce

esta

00 me-

esta-

la se-

ros la

tros la

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899. Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Agosto», en término del pueblo de Barbadillo del Pez, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Junto á las aguas de Peñaleja y Rincon de Pelo, lindante al N. camino de Pineda, al S. registro Fortuna y Entradillas, E. con el registro Fortuna y Barreron del Bustillo y O. Peñaleja, designando las dieciocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro Fortuna, ó sea el sitio donde se unen las aguas de los arroyos de Peñaleja y Rincon de Pelo, y de este punto se medirán en direccion O. 500 metros y se colocará la primera estaca, de esta al N. 200 metros la segunda, de esta al O. 200 metros la tercera, de esta al N. 200 metros la cuarta, de esta al E. 600 metros la quinta, de esta al S. 200 metros la sexta, de esta al O. 100 metros la séptima, de esta al S. 200 metros la octava, y con 300 metros al O. se llegará á la primera estaca, quedando asi cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que

openerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899. Valentin Gomez.

#### Sanidad.

El ganado lanar del distrito municipal de Villatuelda, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad segun participa el Alcalde por certificacion facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limitrofes á dicho distrito.

Burgos 3 de Enero de 1900.

EL GOBERNADOR, Valentin Gomez.

# COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

Ì	Pesetas.
	Racion de pan de 70 deca-
Ì	gramos 0'28
	Id. de cebada de 4 kilogra-
	mos 0'84
	Id. de paja corta de 6 kilo-
	gramos 0'30
	El litro de aceite 1'16
	El kilogramo de carbon 0'09
	El kilogramo de leña 0'03
	El kilogramo de paja larga 0'06
į	Burgos 30 de Diciembre de 1899.
	=El Vicepresidente accidental, Fe-
	lix Cecilia.—El Comisario de Guer-
	ra, Angel Escolar.=P. A. D. L. C.
Section 1	P.=El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.
1	J. Garcia.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Valentin del Valle Izquierdo, vecino de Gumiel del Mercado, en causa que se le siguió sobre tentativa de hurto de leña, se sacan á pública subasta dos terceras partes de una casa en la villa de Gumiel del Mercado y su calle de San Antonio, tasadas en 83'66 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Gumiel del Mercado el dia 18 de Enero del año
próximo, á las once de la mañana,
donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus
proposiciones, siendo arregladas á
la ley; advirtiéndose que por no
haber títulos de propiedad, esta
subasta se hace con arreglo á lo
dispuesto en la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Diciembre de 1899. — Andrés Perez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

#### Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente sobre demanda incidental de pobreza, que luego se mencionará, seguido por este Juzgado y Escribania del que autoriza, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Cabeza.—En la villa de Lerma á 7 de Septiembre de 1899, el señor D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza para litigar, seguido á instancia de Catalina Palacios Garcia, mayor de edad, casada con Feliciano Anton, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Villalmanzo, en este partido, á quien ha defendido el Abogado D. Hilarion Ruiz Casaviella y representado el Procurador D. Cleto Merino y cuyo incidente se ha tramitado con emplazamiento del Sr. Abogado del Estado y en su representacion el Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido y con Feliciano Anton, de la misma vecindad, quien no ha comparecido en la incidencia y ha sido declarado rebelde por providencia de 20 de Junio de este año.

Parte dispositiva. - Fallo: que estimando como estimo la demanda incidental de pobreza, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Catalina Palacios Garcia, para litigar con su marido Feliciano Anton, con opcion á los beneficios concedidos por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia, que por rebeldia del demandado se notificará en la forma prevenida en la seccion cuarta del libro primero de la ley Rituaria, lo pronuncio, mando y firmo .= Antonino Garcia Gutierrez.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del demandado referido.

Dado en Lerma á 27 de Diciembre de 1899.—Antonino Garcia Gutierrez.—Enrique Javaloyes.

## Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Bernardina Gomez, vecina de Torme, la cual ha residido en el pueblo de Iruz y hoy se halla implorando la caridad pública, ingorándose su paradero, para que dentro del término de quinto dia comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre hurto de mieses á Pedro Varona, vecino del referido Torme.

Dado en Villarcayo á 29 de Diciembre de 1899.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado.—Licenciado Luis Diaz Calderon.

#### Rezmondo.

D. Quintin Serna, Juez municipal de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que el dia 23 de Enero próximo, á las dos de la tarde, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados á D. Pedro Merino, de esta vecindad, para hacer pago á D. Claudio Ramos, vecino de Castrillo de Riopisuerga, de la cantidad de 185 pesetas que le adeuda de dinero que le habia prestado para sus necesidades, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en esta villa en la calle Regaña, núm. 2, con alto y bajo y un poco de corral, que mide 18 metros de longitud y 9 de latitud, tasada en 250 pesetas.

Una tierra en esta villa, como las demás que se dirán, en Turriel, de 35 áreas, en 25.

Otra en Royales, de 60, en 75. Otra en Carrentayon, de 12, en 30. Otra en id., de 24, en 50.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, destinada al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, careciendo de título inscrito de propiedad de las mismas, siendo de cuenta del rematante los gastos de titulacion.

Dado en Rezmondo á 28 de Diciembre de 1899.—El Juez municiral, Quintin Serna.—Por mandado de S. Sria, Vicente Perez.

### Requisitoria.

D. José Español y Villasante, primer Teniente del décimo tercero Regimiento montado de Artilleria y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo, perteneciente á este Regimiento, Antonio Filloy Garcia, hijo de José y de Antonia, natural de Graba, provincia de Pontevedra, avecindado en Graba, juzgado de primera instancia de Lalin, provincia de Pontevedra, edad 22 años, de oficio cantero, siendo sus señas las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente espaciosa, su aire marcial, su produccion buena, señas particulares ninguna, y á cuyo individuo por órden del Excmo. Sr. Capitan General del Norte, estoy formando expediente por la falta grave de primera desercion simple.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Filloy Garcia para que en término de 20 dias á contar desde la fecha, se presente en Burgos, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser verdadero rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, entregándole en el cuartel de Fernan-Gonzalez, que ocupa este Regimiento y á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de esta provincia y en el de la de Pontevedra.

Dada en Burgos á 21 de Diciembre de 1899.—El Primer Teniente, Juez instructor, José Español.—Por su mandato, el artillero segundo, Secretario, Francisco Cristóbal.

## Requisitoria.

D. Luis Terrer Manso, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Galicia núm. 19 y Juez instructor nombrado por órden superior con motivo de la segunda desercion del soldado Nazario Merino Cuevas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado soldado que prestaba los servicios de su clase en la tercera Compañía del primer Batallon de este Regimienio, hijo de Felipe Merino y de Sinforiana Cuevas, natural de Fuencel (Burgos), edad 26 años, oficio carbonero, estatura un metro 720 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de Hernan Cortés núm. 246, barrio del Castillo, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Nazario Merino Cuevas, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuarto de banderas y á mi disposicion, pues lo tengo ordenado en diligencia de este dia.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Luis Terrer.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de oposiciones.

El dia 25 del actual, á las diez de la mañana, darán principio en el Colegio de Medicina de esta ciudad, los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes de niñas, en el Distrito Universitario de Valladolid.

Lo que, en cumplim, ento de lo dispuesto en la disposicion 12.ª de la Real órden de 31 de Diciembre de 1896, se hace público para conocimiento de las interesadas que tengan solicitado actuar en dichos actos.

Valladolid 1.º de Enero de 1900. —El Presidente, Tomás Romojaro y Garcia.

Alcaldia de Aguilar de Bureba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Aguilar de Bureba 1.º de Enero do 1900.—El Alcalde, Damian Calzada.

# Alcaldia de Miranda de Ebro.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las re-

laciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Miranda de Ebro 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Anacleto Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta. Nidáguila.

#### Alcaldia de Ros.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 30 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Ros 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, P. O., Hilario Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguilar de Bureba. Santovenia.

#### Alcaldia de Villatuelda.

Por terminacion de los contratos con los Facultativos municipales de este distrito, se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titular, así como la de inspector de carnes, dotadas con el haber anual de 50 pesetas la primera y 25 cada una de las siguientes, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de siete familias pobres y transeuntes y demás deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico de fecha 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villatuelda 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Emeterio Gallego.

Juzgado municipal de Pinilla de los Barruecos.

Habiendo fallecido abintestato el vecino de esta villa Miguel Camarero de Pedro, y no teniendo legítimos herederos, se llama por este anuncio á los que se crean con derecho, asi como á los acreedores, para que se presenten en este Juzgado, con documentos que acrediten las deudas, en el improrrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Pinilla de los Barruecos 30 de Diciembre de 1899.—El Juez, José Moral.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Interesantisimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pension vitalicia, segun la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.º, izquierda, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando cuantos gastos se originen para la adquisicion y formalizacion de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS. 1

## Titos superiores

Se venden á cinco reales celemin y buenos á cuatro, así como tambienarroz y pimiento superior para matanzas, en la tienda de Aniceto Garcia, titulada la «Verdad Castellana» (antes la «Regeneradora») que se ha trasladado de la casa del Cordon á los soportales de enfrente.

# Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.°, izquierda.

# SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

#### VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.